

ACTA DE LA 6ª SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EFECTUADA EL DÍA 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección en esta ciudad capital, siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, se reunieron los integrantes de la Comisión Temporal para la Elaboración de la Reglamentación aplicable a las candidaturas independientes, en virtud de haber sido convocados a **Sesión Ordinaria** por su Presidente, Consejero Ciudadano Dr. Cosme Robledo Gómez, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del Acta de Acuerdos de la Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal facultada para la elaboración de la Reglamentación aplicable a las Candidaturas Independientes, de fecha 06 de mayo del año 2014.
4. Seguimiento de acuerdos.
5. Revisión del proyecto de Ley Electoral del Estado, que fue anunciado en la gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado, el 17 de junio de 2014.
6. Asuntos Generales.

En relación con el punto primero del Orden del Día, se tomó lista de asistencia y encontrándose presentes los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión, Dr. Cosme Robledo Gómez, Comisionado Presidente; Lic. Gabriela Camarena Briones, y Lic. Viviana Margarita Hernández Carrera, así como la Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Secretaria Técnica, se declaró que se encontraban presentes la totalidad de los integrantes de la Comisión, por lo tanto existió quórum y en tal virtud los acuerdos y resoluciones que se tomaron son válidos.

A la sesión asistió también el Consejero Ciudadano Eduardo Martínez Vivanco.

Al tratarse el punto segundo del Orden del Día, el Comisionado Presidente puso a consideración de los demás integrantes el contenido del Orden del Día, mismo que fue circulado con la convocatoria, y del cual no se recibieron observaciones.

Por lo que refiere al punto tercero del Orden del Día, relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación, del Acta de Acuerdos de la Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal facultada para la



elaboración de la Reglamentación aplicable a las Candidaturas Independientes, de fecha 06 de mayo del año 2014, los comisionados estuvieron de acuerdo en su contenido.

Por lo que toca al punto cuarto del Orden del Día, relativo al seguimiento de los acuerdos, la Secretaría Técnica les presentó el cuadro concentrador de los acuerdos en los términos siguientes:

Fecha de la Sesión	Tipo de Sesión	Fecha de Aprobación	No. de acuerdo	Texto	Acción realizada	Responsable del Cumplimiento	Fecha de Cumplimiento
Año 2014							
6 de mayo	Ordinaria	18 de junio	13/05/2014	Punto 2 del orden del día. Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, el Orden del Día	Se aprobó el Orden del Día	Comisión	6 de mayo
6 de mayo	Ordinaria	18 de junio	14/05/2014	Punto 3 del orden del día. Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, el Acta de Acuerdos de la Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal facultada para la elaboración de la Reglamentación aplicable a las Candidaturas Independientes, de fecha 11 de abril del año 2014.	Se aprobó el Acta de Acuerdos de la Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del año 2014	Comisión	6 de mayo
6 de mayo	Ordinaria	18 de junio	15/05/2014	Punto 5 del orden del día. Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, el reconsiderar la elaboración del proyecto de lineamientos para ajustarlo a lo actualmente previsto por la Ley Electoral del Estado, solicitando a la Secretaría Técnica, presente el proyecto corregido en sesión posterior.	Se solicitó a la Secretaría Técnica procediera a la modificación del proyecto para presentarlo en sesión posterior.	Comisión	6 de mayo

Con relación al punto quinto del Orden del Día, referente a la revisión del proyecto de Ley Electoral del Estado, que fue anunciado en la gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado, el 17 de junio de 2014, la Secretaría Técnica comentó a los consejeros ciudadanos que el proyecto les había sido remitido a sus correos para su conocimiento, previo a la sesión, para proceder a su estudio.

De esta manera se inició con la revisión del proyecto, principalmente por lo que refiere al Título relativo a las Candidaturas Independientes de San Luis Potosí, mismo que quedó plasmado en el proyecto en estudio en los términos siguientes:

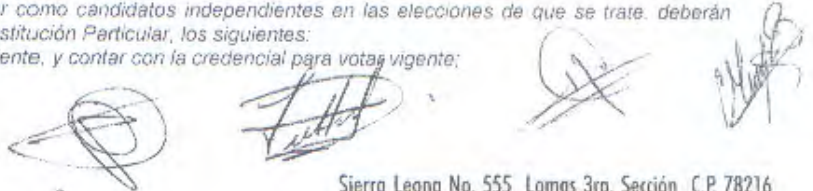
"TITULO SEPTIMO
De las Candidaturas Independientes

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 219 Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 220 Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;



- II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 221 El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan los candidatos independientes será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 222 En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

ARTÍCULO 223 El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTÍCULO 224 Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 225 La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

ARTÍCULO 226 La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente,
- II. Lugar y fecha de nacimiento,
- III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales,
- IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

- VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 227 El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Penales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Presentar datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

ARTÍCULO 228 Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 229 El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente. Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 230 La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará dentro las mismas fechas en que se lleven a cabo las precampañas de los partidos políticos, según corresponda.

Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 338 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

ARTÍCULO 231 Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, y Comités Municipales Electorales, una vez que queden debidamente instalados, y exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

ARTÍCULO 232 Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 252 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;
- III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y
- V. Designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

ARTÍCULO 233 Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;
- II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- III. Respetar los toques de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;
- VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 338 de esta Ley;
- VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 335 de esta Ley, y
- X. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 234 Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:

- I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;
- II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, o coaliciones, y aquéllos que los propios aspirantes decidan acreditar;
- III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de las Comisiones Distritales Electorales y/o Comités Municipales Electorales que conformen el distrito que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;
- IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados serán presentadas en la sede de la Comisión Distrital Electoral y/o Comités Municipales Electorales que conformen el distrito que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en esa demarcación territorial, y
- V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los ayuntamientos serán presentadas en la sede del Comité Municipal Electoral que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

ARTÍCULO 235 Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

ARTÍCULO 236 Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes o candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquél que de manera individual obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, y
- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, es decir, en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal electoral con corte al mes de julio del año de que se trate, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 237 El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley. Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 238 Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 239 Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 230 y 231 de esta Ley.

ARTÍCULO 240 El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

- I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Cargo para el que se postula.

- b) Nombre completo y apellidos.
 - c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.
 - d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
 - e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
 - f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y
- II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos siguientes:
- a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.
 - 2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 - 3. No ser ministro de culto religioso.
 - 4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.
 - 5. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
 - 6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
 - 7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
 - 8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
 - 9. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.
 - 10. Copia certificada del comprobante del grado máximo de estudios.
 - 11. Dictamen emitido por el Pleno del Consejo en el que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano, y no rebase de topes establecidos.

ARTÍCULO 241 El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá

- i. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 243 y 285 de esta Ley.
- La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos
- a) Cargo para el que se les postula
 - b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
 - c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
 - d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales
 - e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo

- f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
- g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.
- II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 294 de esta Ley por cada uno de los candidatos, con excepción del dictamen de recursos lícitos, que será únicamente el emitido para el candidato independiente a diputado por el Consejo, y
- III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento.
 - b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.
 - c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
 - d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
 - e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

ARTÍCULO 242 El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

- I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

- II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.
- d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.
- e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

- III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 294 de esta Ley
- b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

- 1. Copia certificada del acta de nacimiento.



2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.
 3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
 4. Copia certificada del comprobante del grado máximo de estudios.
 5. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Penales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.
 6. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.
 7. En el caso los candidatos a síndicos municipales: copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
 8. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.
 9. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:
1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.
 2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 3. No ser ministro de culto religioso.
 4. No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.
 5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
 6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
 7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
 8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
 9. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

ARTÍCULO 243 En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto por los artículos, 243, 244, 285 y 286 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 244 En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 245 El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidatos de partidos políticos. La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 246 El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

1. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado.

- ii. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y
- iii. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 247 El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 248 Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

- i. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 303, se cancelará el registro.
- ii. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por el artículo 303 de esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.
A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 303, se cancelará el registro.
- iii. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:
 - a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de esta Ley, se cancelará el registro.
 - b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 303 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.
 - c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 303 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.
El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 303 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y
- iv. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Capítulo IV **De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los** **Candidatos Independientes**

ARTÍCULO 249 Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- i. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- ii. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;
- iii. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;
- iv. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;
- v. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.



Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 310 de la presente Ley;

- VI. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 250 Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley.
- II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos.
- III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales.
- IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales.
- V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley, en el entendido de que el límite máximo de gastos de campaña de cada candidato independiente, invariablemente, deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban.
- VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley.
- VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña.
- VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 338 de la presente Ley.
- IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.
- X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros.
- XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.
- XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral.
- XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales.
- XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado.
- XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.
- XVIII. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- XIX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**Capítulo V
Del Financiamiento**

ARTÍCULO 251 El régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

ARTÍCULO 252 El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 338 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 253 Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 254 No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que viven o trabajen en el extranjero y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 255 Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 256 Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 257 Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización del Consejo.

ARTÍCULO 258 Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 259 Los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 260 El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 154 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de

diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

ARTÍCULO 261 Los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 262 Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o candidatura común con partidos políticos.

Capítulo VI Del Acceso a Radio y Televisión

ARTÍCULO 263 El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de los candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 264 El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 265 Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 266 Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

ARTÍCULO 267 El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Del contenido del proyecto se observó que, en lo medular, regula la figura de las candidaturas independientes de la misma manera que la Ley Electoral que se abrogará, únicamente integrando nuevas disposiciones que regulan lo relativo al financiamiento de los candidatos independientes, y lo referente a la prerrogativa de radio y televisión; por tal motivo, se solicitó nuevamente a la Secretaria Técnica de la Comisión que proceda a corregir el proyecto de Lineamientos de Candidatos Independientes, ajustándolo a este proyecto de emisión de nueva Ley Electoral del Estado para los efectos conducentes.



Con relación al punto 6 del Orden del Día, relativo a los Asuntos Generales, el Consejero Presidente de la Comisión preguntó a la Secretaria Técnica si existían asuntos generales a tratar, a lo que la Secretaria manifestó que no.

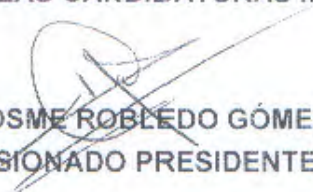
Los acuerdos que se tomaron, son los siguientes:

16/06/2014. Punto 2 del orden del día. Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, el Orden del Día.


17/06/2014. Punto 3 del orden del día. Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, el Acta de Acuerdos de la Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal facultada para la elaboración de la Reglamentación aplicable a las Candidaturas Independientes, de fecha 06 de mayo del año 2014.

No habiendo otro punto que tratar, se declaró concluida la sesión siendo las 11:10 once horas con diez minutos del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.

**COMISIÓN TEMPORAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN
APLICABLE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**



DR. COSME ROBLEDO GÓMEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. VIVIANA MARGARITA HERNÁNDEZ
CARRERA
CONSEJERA COMISIONADA



LIC. GABRIELA CAMARENA BRIONES
CONSEJERA COMISIONADA



MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA
SECRETARIA TÉCNICA